



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 0030 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DURÁN GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA –POLICÍA
NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el señor JUAN CARLOS DURÁN GUZMAN identificado con la CC. No. 1.090.482.784 de Cúcuta, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL, formulando las siguientes pretensiones:

*“(...) **Primero:** Declarar nulo el acto de tribunal médico laboral de revisión militar y de oral. Sect, policía no. M23-140 mdnsg-tml41.1 registrada al folio no. 286 del libro tribunal médico laboral móvil del 27 de junio de 2023.*

***Segundo:** Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al MINISTERIO DE DEFENSA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DEREVISIÓN (SIC)Y DE POLICIA y POLICIA NACIONAL para que restablezca el derecho de mi prohijado, el señor JUAN CARLOS DURÁN GUZMAN, y le sea reconocido el origen laboral de la enfermedad con base en los hechos que lo sustentan y no fueron valorados en la oportunidad legal designada para ello.*

***Tercero:** Que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DEREVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y POLICÍA NACIONA (SIC),*

también al aumento del porcentaje de PCL en apego al designado como parámetro según el Manual Único de para la Calificación de pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional en casos del trastorno de Ansiedad y Somatomorfos (Anexo 003 Fl. 10 Expediente digital).

El proceso fue radicado el 12 de enero de 2024 (Anexo 001 Expediente digital), y sometido al conocimiento de esta sede judicial el 31 de enero de 2024 (Anexo 002 Expediente digital)

No obstante, analizadas las pretensiones de la demanda, concluye este despacho que la competencia funcional para conocer del *sub lite* corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral del Amazonas, tal y como pasa a estudiarse.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de ***nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por el contrario, mediante el presente trámite se busca rebatir la presunción de legalidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M23-140 de 27 de junio de 2023, por medio de la cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante en un 9.50%, como de origen común y no en el servicio o causa y razón del mismo (Anexo 003 Fls. 92-103 Expediente digital).

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia de la demandante con las entidades demandadas, para que le sea reconocido el origen laboral de su enfermedad, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

Conforme a lo anterior, el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento se derecho de carácter laboral estableció que: “*se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios*”. Acorde a ello, y según el Certificado emitido por el Jefe del Grupo de Retiros y Reintegro de la Policía Nacional de fecha 24 de mayo de 2023, certificó

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

que el señor JUAN CARLOS DURÁN GUZMÁN, laboró para dicha institución hasta el 17 de diciembre de 2020 y señaló como **último lugar de prestación del servicio en el Departamento de Policía del Amazonas** (Anexo 003 Fl. 114 Expediente digital), así:

POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO JEFE GRUPO RETIROS Y REINTEGROS

HACE CONSTAR

Que según la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) PT DURAN GUZMAN JUAN CARLOS con CC 1090482784, quien al momento de su retiro laboraba en DEPARTAMENTO DE POLICIA AMAZONAS DEAMA le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	PT	Fecha Fiscal	10-MAR-17	Disposicion	R	00937	10-MAR-17
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VELEZ			Fecha Ingreso	12-FEB-16		
Ultima Unidad Laborada				Fecha Alta	10-MAR-17		

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 000055	12-FEB-16	09-MAR-17	01 - 00 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R 00937	10-MAR-17	17-DEC-20	03 - 09 - 07
TOTAL				4 - 10 - 4

Se expide en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de Mayo de 2023 a solicitud del interesado para ser presentado en .

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibidem.

La presente solicitud es susceptible de variación en el manejo de personal en caso de alimentación de las novedades que se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por parte de sistemas.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia, conforme a la competencia funcional y territorial.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Leticia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	desmaabogados@gmail.com
JUAN CARLOS DURÁN GUZMAN	juancarlosdurang13@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 003000

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DURÁN GÚZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c00ba6e394cec649219bac5a4e31bde05faed31bf009eca2f1d07947f24416**

Documento generado en 07/02/2024 07:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>